



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00733-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	JOHAN HERRERA MACIAS
FECHA	2 de junio de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
 Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y ordenó al demandante cumplir con la carga de notificar por aviso al demandado JOHAN HERRERA MACIAS, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El 7 de diciembre de 2020, la apoderada allega memorial donde manifiesta que el demandado JOHAN HERRERA MACIAS, se encuentra notificado por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, según constancia aportada al despacho el día 24 de septiembre de 2020, donde la empresa de correo DISTRIENVIOS certifica que la notificación por aviso fue enviada a la dirección Carrera 8 No 24-136 y el mensajero certificó que la casa estaba cerrada, pero al lado había una estación de gasolina y que iba a dejar el aviso, el cual fue REHUSADO por el señor Manuel manifestando que no podía recibir.

En este orden de ideas, el mensajero de la empresa de correos estaba entregando la notificación por aviso en un lugar diferente a la entrega de la citación de notificación (art. 291 C.G.P.), la cual, en su momento, la empresa de correos DIXTRIVIOS, certificó que fue recibida por el propio demandado.

Ahora bien, como la apoderada del demandante no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se decretará la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por CHEVYPLAN S.A., contra los demandados JOHAN JOSE HERRERA MACIAS y GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES por desistimiento tácito.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas si las hubiere y en caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva entidad. Oficiése.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed559725350032e98445e56d9c20bd73ea7a62eb76e1b368791d647aa91b6888

Documento generado en 03/06/2021 01:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00074-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	SHIRLEY CHEGWIN ALTAMAR
Fecha	2 de junio de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra SHIRLEY CHEWING ALTAMAR, por pago de las cuotas en mora, petición coadyuvada por la demandada en memorial recibido el 3 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado la endosataria en procuración tiene la facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA SA, contra SHIRLEY CHEGWIN ALTAMAR, por pago de las



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 4163320018305, cuya obligación continúa vigente.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: F42E389513E5E7EF00B6AA47225ABAB7AB9ADC60FAD7E45EAC9B06472319CA98
DOCUMENTO GENERADO EN 03/06/2021 01:20:57 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)